



rrp/xid
s.54ª /369ª

Oficio N° 16.754

VALPARAÍSO, 6 de julio de 2021

Tengo a honra comunicar a US. que la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado en general el proyecto de ley que modifica el Código Penal y la ley N° 21.160, para declarar imprescriptibles los delitos sexuales sin importar la edad de la víctima, y permitir la renovación de la acción civil reparatoria en todos ellos, correspondiente al boletín N° 13.679-07.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

RAFAEL RUZ PARRA
Abogado Oficial Mayor (S) de Secretaría

**A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD
DE GÉNERO.**



Indicaciones formuladas al proyecto de ley que modifica el Código Penal y la ley N° 21.160, para declarar imprescriptibles los delitos sexuales sin importar la edad de la víctima, y permitir la renovación de la acción civil reparatoria en todos ellos

Boletín N° 13.679-07.

Al articulado del proyecto

- Del diputado Jorge Alessandri Vergara.

1. Para reemplazar los artículos 1 y 2 por el siguiente artículo único:

“Artículo único.- Agréganse en el artículo 94 bis del Código Penal, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Respecto de las víctimas de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final, en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361 y 365 bis; los artículos 361, 365 bis N° 1; 366, incisos primero y tercero; 411 quáter, incisos primero y tercero, en relación con la explotación sexual, y el artículo 433 N°1 en relación con la violación, que al momento de la perpetración del hecho fueren mayores de dieciocho años, la acción penal prescribirá:

a) En el plazo de veinte años respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos.

b) En el plazo de quince años respecto de los demás crímenes.



c) En el plazo de diez años respecto de los simples delitos.

Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la pena privativa de libertad para la aplicación de las reglas enumeradas en el inciso anterior.”.

Al artículo 1

- De la diputada Erika Olivera De la Fuente.

2. Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Incorpórase en el artículo 94 bis del Código Penal el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, no prescribirá la acción penal respecto de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final, en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 365 bis, 366; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual, y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere mayor de edad.”.
